



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
OVIEDO**

SENTENCIA: 00166/2016

SENTENCIA

En Oviedo, a dos de diciembre de dos mil dieciséis

DOÑA M^a SOL ALONSO-BUENAPOSADA ASPIUNZA, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N^o 3 DE OVIEDO, por sustitución, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n^o 144/2016, siendo las partes:

RECURRENTErepresentado por la !@CD8!
Procuradora y asistida técnicamente por el
Letrado !@CD8!

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE LLANES, representado por
y asistida técnicamente por el Letrado !@CD8!

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 5 de julio de 2016, por la parte actora se presentó en el Juzgado Decano de esta ciudad, recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha 2 de junio de 2016, dictada por el Alcalde del Ayuntamiento de Llanes, en el expediente sancionador 722/2015, por infracción en materia de tráfico, cuyo conocimiento correspondió por turno de reparto a este Juzgado. Solicitó que se fallase sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista.

SEGUNDO.- Previa subsanación de los defectos procesales advertidos, por Decreto de 20 de septiembre de 2016 se admitió el recurso, se dio traslado del mismo a la parte demandada, concediendo plazo para contestar a la demanda. La parte demandada se opuso a las pretensiones solicitadas en los términos que figuran en el correspondiente escrito presentado el 7 de noviembre de 2016. Se fijó la cuantía del presente procedimiento en 200 euros. Quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que, por la Procuradora !@CD8!; en nombre y representación de !@CD8! se interpuso recurso contencioso administrativo, que fue tramitado en este Juzgado por el procedimiento abreviado con el n^o 114/2016, contra la resolución dictada por el Alcalde del Ayuntamiento de Llanes de 2 de junio de 2016, por la que se le imponía al actor una sanción de multa de 200 euros, por la comisión de un hecho constitutivo de la infracción prevista en el artículo 154.2 A del R G C: “no obedecer una señal de prohibición o restricción (señal de prohibición R 308 desde las 10:00 horas del día 30 de agosto de 2015), en Llanes, c/Egidio Gavito, el día 30/8/2015 a las 10:30 horas”, recurso del que se dio traslado a la Administración demandada.





SEGUNDO.- El actor, reiterando las alegaciones vertidas en vía administrativa, negaba la comisión del hecho sancionado por cuanto había estacionado el vehículo con anterioridad a la señalización de la zona con restricción de aparcamiento con una improvisada y artesanal señal cuya ubicación resultaba extravagante por pasar desapercibida al no hallarse en el campo visual del conductor. Además la señal no se adecuaba a los modelos oficiales ni era suficientemente expresiva de la prohibición. Alega la nulidad de la resolución impugnada invocando el artículo 62.1 e) de la Ley 30/92, al haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

TERCERO.- Para resolver el recurso presentado es necesario partir de los motivos impugnatorios esgrimidos por el recurrente, y en este caso comenzar por la alegada nulidad de pleno derecho por omisión del procedimiento legalmente establecido. El motivo impugnatorio debe ser desestimado. La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su art. 62 (y el artículo 47 de la vigente Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) dispone: "1. *Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido ...*". El recurrente no concreta cuál sea la causa de la nulidad de pleno derecho en el presente supuesto, limitándose a invocar el citado precepto; ni tan siquiera denuncia defecto de forma que pudiese acarrear la anulabilidad de la resolución impugnada. En todo caso, ninguna indefensión sufrió el interesado en la tramitación del expediente sancionador, en el que fue identificado como propietario del vehículo denunciado (f/2 expte), se le notificó la denuncia formulada y el informe en que se ratificó el agente denunciante (f/8), y pudo efectuar las alegaciones que tuvo por conveniente (f/4 y 7 expte) .

CUARTO.- En relación con la constancia del hecho sancionado y su producción, hay que recordar el efecto presuntivo que se deriva del artículo 76 del Real Decreto Legislativo 339/1.990, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, que establece que "*las denuncias efectuadas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico harán fe, salvo prueba en contrario*". Así, el hecho, objetiva y subjetivamente, resulta plenamente acreditado por medio de la constancia en el boletín de denuncia levantado por autoridad o funcionario competente que recoge con suficiencia el hecho constitutivo de infracción y que despliega efecto probatorio a salvo de prueba en contra. Esto supone que el "onus probandi" se atribuye íntegramente al que pretenda desvirtuar el contenido de las denuncias referidas, ya que las presunciones establecidas por la Ley dispensan de toda prueba a los favorecidos por ellas. Se produce así una acreditación suficiente por la Administración sancionadora de la comisión de la transgresión denunciada y sus circunstancias, que satisface las exigencias del principio de presunción de inocencia y que desplaza la carga de probar al que sostenga la falta de veracidad de los hechos constatados y acreditados de tal guisa.

En el presente supuesto hemos de partir de que los elementos básicos de la conducta infractora están probados por el testimonio cualificado del agente denunciante, el cual, desde el ejercicio de sus funciones, y teniendo por cometido velar por la observancia de la normativa de tráfico, ha afirmado de forma tajante y se ha ratificado posteriormente en los términos de la conducta imputada. Por tanto, los hechos sancionados resultan probados con arreglo a la versión municipal. Esto es, hacia las 10,30 horas del día 30 de agosto de 2015, el automóvil matrícula U!@CD8! estacionado en calle Egidio Gavito nº5 de Llanes fue denunciado por "no obedecer una señal de prohibición o restricción (señal de prohibición R 308 desde las 10:00 horas del día 30 de agosto de 2015), resultando su conductor ausente. Localizado el propietario, ahora recurrente, le fue notificada la denuncia, presentando alegaciones en las que negaba la comisión de los hechos. El agente denunciante se ratificó en la denuncia, asegurando que "*Que la denuncia formulada el día 30/8/2015, con número de boletín 93, en la acalle Egidio Gavito nº 5 en Llanes se formula a las 10:30, artículo 154 5ª infracción grave, siendo el hecho denunciado "no obedecer*





una señal de prohibición o restricción, en este caso señal de prohibición R-308, con horario de prohibición desde las 10:00 horas del día 30/08/2015. Que dicha señalización fue colocada con 48 horas de antelación y con cartel indicativo del horario, en dicha calle se colocaron tres señales, y en la mañana del día 30 se colocó cinta en toda la calle. El vehículo sancionado no se encontraba en la lista de los que estaban estacionados al colocar las señales para el evento de pasacalles de las fiestas del bollu. Por lo cual el agente se ratifica en la denuncia formulada”.

Así pues, reputándose que se ha producido una actividad probatoria suficiente de la Administración, respetuosa con el principio de presunción de inocencia, incumbiendo ya al presunto inculcado aportar y proponer las pertinentes pruebas de descargo que desvirtuaran las así obtenidas por la Administración para fijar la conducta infractora, lo que en este caso ni siquiera ha intentado. La señal cuya fotografía aporta el recurrente con el escrito de demanda, coincide con la señal R-308 estacionamiento prohibido, y en ella se ha especificado un horario coincidente con el que figura en el boletín de denuncia.

QUINTO.- Que, como consecuencia de cuanto antecede, es menester que se dicte una sentencia desestimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, con imposición de las costas devengadas en este proceso al actor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la vigente Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEXTO.- Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA, dada la cuantía de la presente litis, fijada en 200 euros.

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR LA PFC8I 7F58C !@CD8!
, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DON !@CD8!
, QUE FUE TRAMITADO EN ESTE JUZGADO POR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO CON EL Nº 114/2016, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LLANES DE 2 DE JUNIO DE 2016, POR LA QUE SE LE IMPONÍA UNA SANCIÓN DE MULTA DE 200 EUROS, DECLARANDO:

LA CONFIRMACIÓN DE LA MISMA POR SER CONFORME A DERECHO, Y DE LA SANCIÓN QUE VINO A IMPONER .

CON IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS DEVENGADAS AL RECURRENTE.

CONTRA ESTA SENTENCIA NO CABE RECURSO DE APELACIÓN. TRANSCURRIDOS DIEZ DÍAS DESDE SU NOTIFICACIÓN A LAS PARTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY JURISDICCIONAL, REMÍTASE TESTIMONIO EN FORMA DE LA MISMA, EN UNIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, A FIN DE QUE EN SU CASO LA LLEVE A PURO Y DEBIDO EFECTO, ADOpte LAS RESOLUCIONES QUE PROCEDAN Y PRACTIQUE LO QUE EXIJA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN EL FALLO, DE TODO LO CUAL DEBERÁ ACUSAR RECIBO A ESTE JUZGADO EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo la Secretaria Judicial doy fe.

